

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUAN J. BUSO TORRES

Recurrido

v.

SIGDIA M. BUSO VILAR

Peticionaria

KLCE202300994

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso número:
EDI2008-0532

Sobre: ALIMENTOS
ENTRE
PARIENTES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece ante *nos*, Sigdia M. Buso Vilar (Buso Vilar) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2023 y notificada el 11 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud que presentó Buso Vilar para que se mantenga la pensión alimentaria entre parientes.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, *expedimos* el auto de *Certiorari* y, en consecuencia, *revocamos* la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Surge del expediente ante *nos*, que Juan J. Buso Torres (Buso Torres) y Sigdia L. Vilar Martínez (Vilar Martínez) contrajeron matrimonio el 24 de junio de 2000 y durante su matrimonio fue procreada la interventora, Buso Vilar. Posteriormente, el 6 de mayo de 2008, Buso Torres presentó una *Demanda* de divorcio en contra

de Vilar Martínez. El 13 de noviembre de 2008, el TPI emitió *Sentencia* de divorcio.

Luego de varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, el 10 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual revisó la pensión alimentaria a favor de Buso Vilar, quien en ese momento era menor de edad. Dicha pensión alimentaria se estableció en \$1,600.00 mensuales, de los cuales \$1,500.00 se pagarían mediante depósito en ASUME y \$100.00 depositados en una cuenta bancaria de Buso Vilar.¹ Además, Buso Torres debía costear: (1) el 75% de la matrícula no cubierta por la Beca Pell y/o ayuda económica institucional o federal; (2) actividades extracurriculares-talleres, campamento, etc.²; (3) gastos médicos extraordinarios; (4) graduación; y, (5) viajes y costos relacionados con estudios.

Así las cosas, subsiguientemente, Buso Vilar comenzó estudios en la Universidad del Sagrado Corazón con el propósito de obtener un Bachillerato en Artes con concentración en Teatro y un *minor* en Música. Luego, Buso Torres y Buso Vilar visitaron varias universidades en los Estados Unidos con el propósito de considerarlas como posibles opciones para realizar una maestría. Entre estas instituciones se encontraba Boston Conservatory at Berklee, en Boston, Massachusetts.

El 20 de octubre de 2022, Buso Vilar cumplió la mayoría de edad. Ese mismo día, Buso Torres presentó una *Moción Sobre Relevo de la Obligación de Proveer Pensión Alimentaria*. Así pues, el 28 de octubre de 2022, Buso Vilar presentó una *Moción en Solicitud para que se mantenga Pensión Alimentaria*. Consecuentemente, Buso

¹ La cuenta bancaria era una conjunta de Buso Torres y su hija, Buso Vilar.

² La parte custodia debía consultar con el padre la adecuación y participación en la actividad. De existir controversia debía acudir a sus abogados o al Tribunal. Consultado el gasto y aprobados por ambos, se le enviaría evidencia del gasto al padre dentro de diez (10) días desde conocer la existencia del mismo. El padre no custodio contará con diez (10) días para emitir el pago de su proporción (75%).

Torres, sin que se le haya relevado del pago de la pensión alimentaria, dejó de realizar los pagos.

El 9 de enero de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual señaló una Vista para el 8 de febrero de 2023, con el propósito de atender los escritos presentados por las partes. Así, el 12 de enero de 2023, la representación legal de Buso Vilar presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal*. Acto seguido, Buso Vilar notificó mecanismos de descubrimiento de prueba a Buso Torres y Vilar Martínez. Además, notificó evidencia de las ayudas económicas de las que se beneficiaba, de la matrícula del semestre de primavera de 2023 y de sus gastos y necesidades.

El 1 de febrero de 2023, Buso Torres presentó una *Moción de Consignación*, en la cual consignó \$4,500.00 en la Secretaría del Tribunal por concepto de la pensión alimentaria adeudada. Oportunamente, el 9 de febrero de 2023, Buso Torres presentó una *Solicitud de Orden Protectora*. En dicha solicitud, el apelado le solicitó al foro de instancia que emitiese una orden protectora con el propósito de que no tuviese que contestar el descubrimiento de prueba hasta que Buso Vilar notificara evidencia de sus necesidades, para estar en posición de hacer una oferta. El 15 de febrero de 2023, Buso Vilar presentó una *Oposición a Solicitud de Orden Protectora*.

El 28 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó que Buso Torres debía pagar \$1,600.00 hasta mayo de 2023. Indicó, además, que luego de que la joven Buso Vilar complete el trámite de la maestría se atendería en otra solicitud. El 30 de mayo de 2023, Buso Vilar presentó una *Moción Informativa y Solicitud para que se mantenga Pensión Alimentaria Entre Parientes*. En la misma, adujo que se había graduado de bachillerato con excelencia académica y que había solicitado

admisión al Programa Graduado de la Universidad del Sagrado Corazón, en el cual fue admitida e iniciaría estudios en el próximo trimestre. Por lo cual, solicitó que se mantuviera la pensión alimentaria entre parientes.

El 6 de junio de 2023, Buso Torres presentó una *Oposición a Solicitud de Pensión Alimentaria Entre Parientes*. En esta, se opuso a la solicitud que presentó su hija de que se mantuviera la pensión alimentaria entre parientes. Señaló que, Buso Vilar no cumple con los criterios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ser acreedor de alimentos entre parientes para realizar estudios posteriores al bachillerato que lo que conducen es a una certificación.

El 9 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud que presentó Buso Vilar para que se mantenga la pensión alimentaria entre parientes. Dicha *Resolución* fue notificada el 11 de agosto de 2023. El foro de instancia razonó que, la obligación alimentaria se extendió hasta la obtención del grado académico en mayo de 2023. Agregó que, la solicitud de Buso Vilar, que ya concluyó sus estudios de bachillerato, es una a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, no con los alimentos que se solicitan para gastos de estudios a tenor con el Artículo 655 del Código Civil. Esbozó, además, que la interventora no acompañó con su solicitud evidencia alguna de las gestiones de trabajo realizadas, ni de los beneficios que pueda recibir de terceros, ni de todas las ayudas disponibles que haya solicitado, incluyendo préstamos estudiantiles. Finalmente, el TPI dispuso que Buso Vilar no cumple con los requisitos para ser acreedora de alimentos entre parientes para realizar estudios posteriores al bachillerato a tenor con el Artículo 665 del Código

Civil. En consecuencia, desestimó la solicitud de alimentos entre parientes que presentó Buso Vilar.

Inconforme con esa determinación, el 11 de septiembre de 2023, la parte peticionaria acudió ante *nos* mediante un recurso de *Certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

Primer y único error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la solicitud de que se mantuviera la pensión alimentaria entre parientes para beneficio de la interventora, sin previa vista evidenciaría, en violación al debido proceso de ley y en contravención con las leyes y jurisprudencia.

Examinado el recurso de *Certiorari*, el 13 de septiembre de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que presentara su posición al recurso. El 4 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó un *Alegato de la Parte Recurrida*. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discretionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v.*

Rivera Santiago, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Alimentos entre parientes

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por nuestra Carta Magna. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009). El Artículo 653 del Código Civil define el término alimentos como, “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia”. (31 LPRA sec. 7531). El referido artículo establece, además, que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. Íd.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 655 del Código Civil (31 LPRA sec. 7533) establece que,

[s]i el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

Asimismo, el Artículo 658 del Código Civil (31 LPRA sec. 7541) regula todo lo relacionado a las pensiones alimentarias entre parientes y dispone, entre otras cosas, “[e]stán obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión

que señalan los artículos precedentes: (a) los cónyuges; (b) los ascendientes y descendientes; (c) los hermanos”. Así, la cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Artículo 665 del Código Civil (31 LPRA sec. 7561). Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

Así pues, la obligación de sufragar los estudios de un hijo no cesa automáticamente cuando este adviene a su mayoría de edad. *Rivera v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012). Según ha resuelto nuestro máximo Foro, en aquellos casos en que el alimentista haya iniciado sus estudios universitarios a nivel de bachillerato durante su minoría de edad, como regla general, tendrá derecho a exigir de sus progenitores que le provean los medios necesarios para concluir dicha etapa educativa, aun luego de haber llegado a la mayoría. *Íd.*, pág. 295. Véase, además, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

De otro lado, la obligación alimentaria necesariamente varía cuando se trata de alguien quien, ya siendo mayor de edad, interesa iniciar estudios postgraduados. *Rivera v. Villafañe González, supra*. Así, este tipo de reclamación conlleva un análisis basado en consideraciones diferente que exigen ser evaluadas individualmente conforme a los hechos que se presenten en cada caso. *Argüello v. Argüello, supra*. Es decir, la situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones que requieren en exceso de los cuatro años de bachillerato amerita un consideración especial y separada que,

como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. *Rivera v. Villafañe González, supra*. Véase, además, *Key Nieves v. Oyola Nieves, supra*. Sin embargo, para ser merecedor de estos beneficios es indispensable demostrar aptitud para los estudios, a la par con el aprovechamiento académico. *Rivera v. Villafañe González, supra*.

También, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado. *Key Nieves v. Oyola Nieves, supra*, pág. 267.

C. Debido proceso de ley

El Tribunal Supremo expresó en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 34- 35 (2010) que, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo que nos es pertinente, que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.

Además, nuestro máximo Foro ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008).

Asimismo, a la luz de los criterios enunciados en *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976) y la jurisprudencia subsiguiente, se han establecido diversos requisitos con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias mínimas de

un debido proceso procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

III.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nos.

En su recurso de *Certiorari*, Buso Vilar planteó que incidió el foro recurrido al desestimar la solicitud de que se mantuviera la pensión alimentaria entre parientes para su beneficio, sin previa vista evidenciaria, en violación al debido proceso de ley y en contravención con las leyes y su jurisprudencia. Arguyó que, comenzó sus estudios siendo menor de edad, aun se encuentra estudiando y no se cuestiona su excepcional y sobresaliente aprovechamiento académico. Manifestó que, el foro *a quo* no debió desestimar su causa de acción sin antes sopesar el debido proceso de ley y su derecho fundamental a tener su día en corte, a ser escuchada y presentar sus alegaciones y prueba. Indicó, además, que ha demostrado de forma contundente, su dedicación y su actitud en los esfuerzos realizados para obtener su bachillerato con apenas veintiún (21) años. Añadió que, obtuvo su grado con excelencia académica, lo que demuestra que posee la aptitud para proseguir los estudios *post* graduados.

Asimismo, la peticionaria sostuvo que cumple con todos los criterios establecidos en el Código Civil y la jurisprudencia para ser acreedora de la pensión alimentaria entre parientes. Expresó que, la capacidad económica del recurrido no está en controversia, ya que con anterioridad este aceptó capacidad económica.

Por su parte, en su comparecencia ante este foro, el recurrido señaló que el TPI actuó conforme a derecho y acogió los planteamientos esbozados en la *Oposición a Solicitud de Pensión Entre Parientes*. Explicó que, la solicitud de la parte peticionaria no cumplía con el Artículo 665 del Código Civil, *supra*, por lo cual el foro de instancia archivó su solicitud. Así pues, esbozó que la solicitud de la peticionaria, que ya concluyó sus estudios de bachillerato, no procede en derecho, ya que la solicitud nueva de alimentos para estudios *post* graduados es una a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, *supra*, no con los alimentos que se solicitan para gastos de estudio a tenor con el Artículo 655 del Código Civil, *supra*.

Además, el recurrido adujo que para que procedan los alimentos entre parientes a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, *supra*, la persona reclamante debe evidenciar las gestiones de trabajo realizadas, ya que a su edad y con un bachillerato tiene capacidad de generar ingresos. Agregó que, la parte peticionaria debe solicitar todas las ayudas económicas disponibles, incluyendo préstamos estudiantiles y evidenciar todos los beneficios que recibe.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 28 de marzo de 2023, el foro de instancia emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó que Buso Torres debía pagar \$1,600.00 hasta mayo de 2023. En dicho dictamen, el TPI también determinó que luego de que la joven Buso Vilar complete el trámite de la maestría su solicitud de alimentos se atendería de forma independiente. Así las cosas, Buso Vilar culminó su bachillerato con buen aprovechamiento académico en mayo de 2023.

Consecuentemente, el 30 de mayo de 2023, Buso Vilar presentó una *Moción Informativa y Solicitud para que se mantenga Pensión Alimentaria Entre Parientes*. Luego, Buso Torres se opuso a

la solicitud de alimentos entre parientes que presentó su hija, Buso Vilar.

Como mencionáramos, el 9 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud que presentó Buso Vilar para que se mantenga la pensión alimentaria entre parientes. El foro de instancia determinó que, la obligación alimentaria se extendió hasta la obtención del grado académico en mayo de 2023. Añadió que, la solicitud de Buso Vilar, que ya concluyó sus estudios de bachillerato, es una a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, *supra*, no con los alimentos que se solicitan para gastos de estudios a tenor con el Artículo 655 del Código Civil, *supra*. Acentuó que, la peticionaria no acompañó con su solicitud evidencia alguna de las gestiones de trabajo realizadas, ni de los beneficios que pueda recibir de terceros, ni de todas las ayudas disponibles que haya solicitado, incluyendo préstamos estudiantiles. Finalmente, el TPI dispuso que Buso Vilar no cumple con los requisitos para ser acreedora de alimentos entre parientes para realizar estudios posteriores al bachillerato a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, *supra*.

Luego de un análisis puntilloso del expediente ante nuestra consideración, específicamente de la *Moción Informativa y Solicitud para que se mantenga Pensión Alimentaria Entre Parientes*, que presentó la parte peticionaria, entendemos que erró el foro de instancia al desestimar la solicitud de que se mantuviera la pensión alimentaria entre parientes para su beneficio, sin previa vista evidenciaria, en violación al debido proceso de ley.

De entrada, nos resulta contradictorio que, en la *Resolución y Orden* del 28 de marzo de 2023, el TPI haya determinado que luego de que Buso Vilar complete el trámite de la maestría su solicitud de alimentos se atendería de forma separada y, posteriormente, al Buso

Vilar presentar su solicitud de alimentos entre parientes, despachó esta, entre otras cosas, bajo el fundamento de que la obligación alimentaria se extendió hasta la obtención del grado académico en mayo de 2023. Esto, máxime cuando el foro *a quo* tenía conocimiento de que Buso Vilar tenía intención de proseguir estudios *post graduados*.

Además, el foro de instancia determinó que la solicitud de Buso Vilar, quien ya había concluido sus estudios de bachillerato, es una a tenor con el Artículo 665 del Código Civil, *supra* y no con los alimentos que se solicitan para gastos de estudios a tenor con el Artículo 655 del Código Civil, *supra*. Estamos de acuerdo con dicha determinación. No obstante, al momento de presentar su solicitud, la parte peticionaria solicitó alimentos entre parientes y especificó que continuaría estudios *post graduados*. Por lo cual, el TPI venía obligado a celebrar una vista evidenciaria con el propósito de evaluar si la parte peticionaria era acreedora de los alimentos entre parientes. No lo hizo.

Así pues, el TPI se limitó a evaluar los documentos que fueron presentados y acogió los planteamientos del recurrido, sin brindarle la oportunidad a Buso Vilar de ser escuchada, ni de presentar otra evidencia. Ante estos hechos, colegimos que a la parte peticionaria no se le garantizó el debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *expedimos* el auto de *Certiorari* y, *revocamos* la *Resolución* de la cual se recurre. Se devuelve el caso al foro de instancia para que lleve a cabo una vista evidenciaria de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones